



COMENTARIOS RECIBIDOS PROYECTO RESOLUCION
Fecha inicio: Enero 30 de 2024
Fecha Fin: Febrero 13 de 2024
Vicepresidencia de Promoción y Fomento - Grupo Fomento

Proyecto de Resolución "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones"
https://www.anm.gov.co/?q=documentos_para_comentarios_ciudadania

ID	Hora de inicio	Hora finalización	de Nombres apellidos completos	y Cédula Ciudadanía	de Correo electrónico2	Número Contacto	de ¿Pertenece a la Agencia Nacional de Minería?	Comentario (Diligencie aquí su comentario u observación)	Columna1
1	1/30/24 15:31:41	1/30/24 15:38:01	SOBEYDA ACOSTA JAIMES	63286620	sobeyda.acosta@anm.gov.co	3158944388	Si	Dentro de la evaluación tener en cuenta el aspecto diferencial como incluir análisis socio económico, puesto que la formalización requiere inversión de recursos financieros considerables al igual que un nivel académico aceptable para asumirla. De no cumplir con ello, ofrecer orientación para otros mecanismos de formalización.	NO SE ACEPTA
2	1/31/24 10:02:04	1/31/24 10:07:23	Angelo Andrés Ucrós Ospino	84007213	angeloucros@gmail.com	3014172226	No (usuario externo)	Deberían ampliar el rango de acción de la resolución a las áreas ocupadas por título minero que permitan la minería concurrente para la explotación de materiales diferentes a los entregados en el título minero que tiene el área ocupada ya que las Áreas libres en el país son muy pocas y en la mayoría de los casos los mineros nos encontramos realizando la explotación antes que se otorgará el título minero que ocupa el área.	NO SE ACEPTA
3	1/31/24 13:26:24	1/31/24 13:29:12	Oscar Muñoz	80215278	wseguridad@gmail.com	3186967610	No (usuario externo)	En el artículo 1 del capítulo 1 Disposiciones generales , menciona que: "Establecer el trámite administrativo para la presentación y evaluación de las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, en área libre, conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012"	NO SE ACEPTA
4	2/1/24 8:32:05	2/1/24 8:40:18	Carlos Mojica M	8001467	carlosmojica.m@gmail.com	3005691530	No (usuario externo)	Solicitamos amablemente a la agencia, que explique porque en esta resolución para ARES, se desconoce y no se está tomando en cuenta el artículo 9 de la resolución 40005 de 11 de enero de 2024, expedido por el ministerio de minas y energía, si claramente forma parte de todo el articulado, dejando un limbo jurídico para las solicitudes que no están en área libre, así mismo solicito se tenga en cuenta el artículo 62 del código de minas que se encuentra vigente y que debe formar parte de esta resolución.	NO SE ACEPTA

5	2/3/24 1:41:44	2/3/24 1:56:50	jhon sierra	1018421177	reportespqrs@gmail.com	3102751610	No (usuario externo)	DISPOSICIONES GENERALES Definiciones Claras: Aunque se proporciona un párrafo con dos términos Minería tradicional ,comunidad minera tradicional para el glosario, solo se tiene 2 definiciones debe incluir definiciones más detalladas y específicas, especialmente en términos clave como Cesión De Áreas, Cesión De Derechos, Contrato De Operación, Derechos De Preferencia, Contratos Especiales de Concesión, Prorroga De Título Minero, cesiones de derecho, subcontratos, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales clasifica los tipos de minería en minería de subsistencia, pequeña, mediana y gran minería.	NO SE ACEPTA
6	2/6/24 16:35:46	2/6/24 17:03:43	LUISA FERNANDA ARANGO CARDONA	1020431334	ABOGADARAN GO@GMAIL.COM	3163764556	No (usuario externo)	Artículo 11. Objeto de la visita técnica de verificación de la tradicionalidad en el marco de la transparencia en el proceso y lograr Objetividad en la evaluación técnica, es necesario tener lineamientos y criterios técnicos determinados para evaluar y posteriormente Delimitar o Rechazar un ARE, en cuanto a la subjetividad que se puede generar por parte de un funcionario a la hora de determinar si un avance de guía en mina no cumple con la tradicionalidad. Cuantos metros determinan la tradicionalidad? Bajo que criterios evalúo esa tradicionalidad? existe un concepto técnico que le indique al profesional como cuantificar si un avance xx es una mina tradicional?.	NO SE ACEPTA
7	2/6/24 17:03:48	2/6/24 17:07:09	ASOCIACION DE MINEROS DE RIVER GOLD	900139093-8	juridicatradicion alsas@gmail.com	3163764556	No (usuario externo)	Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. este artículo, #Allegar copia de la radicación de la solicitud del permiso o autorización cuando el área seleccionada presente superposición total o parcial con zonas de restricción de que trata el artículo 35 de la Ley 685 de 2001. En el caso particular que el área este libre, pero se superpone con un PROYECTO DE PARQUES NACIONALES,	NO SE ACEPTA
8	2/6/24 17:07:17	2/6/24 17:14:29	ASOCIACION DE MINEROS DE RIVER GOLD	900139093-8	juridicatradicion alsas@gmail.com	3163764556	No (usuario externo)	Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Area de Reserva Especial. #Allegar copia de la radicación de la solicitud del permiso o autorización cuando el área seleccionada presente superposición total o parcial con zonas de restricción de que trata el artículo 35 de la Ley 685 de 2001. En el caso en particular que el área este libre, pero se superpone con un proyecto de parques nacionales Serrania de San Lucas, como lo reza el Art. 34, las zonas excluidas de la minería son aquellas declaradas y delimitadas, y en este caso EL PROYECTO DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS no ha sido Delimitado y Declarado, es un PROYECTO que viene siendo aprobado por medio de Resoluciones emitidas por la Autoridad	NO SE ACEPTA
9	2/6/24 20:22:11	2/6/24 20:42:33	Wilson Mojica	79461185	Wilsonmojicam@gmail.com	3005692487	No (usuario externo)	Aclarar en el artículo 1.Objeto, debe tener absoluta claridad en lo que dice. Área de reserva especial, en área libre. Salvo en concesiones concurrente, artículo 62 del código de minas, vigente. Ya que si se deja sin especificar lo de área libre, se va presentar mala interpretación del articulado de ley. Artículo 13 Causales de rechazó de la solicitud de área de reserva especial. En el punto 10, que se entiende por maquinaria pesada, en minería subterránea, porque un malacate lo pueden interpretar las autoridades como maquinaria pesada. Ya ha sucedido en las minas esa interpretación por parte de autoridades policiales.	NO SE ACEPTA

10	2/8/24 15:16:04	2/8/24 15:20:52	John Eduardo Granada Salazar	10255663	jhoneduardo@gmail.com	3006088200	Si	<p>Comentarios con respecto al Proyecto de Resolución "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones"</p> <p>Por medio de la presente me permito hacer los siguientes comentarios:</p> <p>El trámite con la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial debe ser</p>	NO SE ACEPTA
11	2/8/24 15:20:59	2/8/24 15:23:10	John Eduardo Granada Salazar	10255663	jhoneduardo@gmail.com	3006088200	Si	<p>Llamo respetuosamente a la reflexión sesuda con respecto al procedimiento en las actuales condiciones, allí la autoridad minera pierde su capacidad de verificar y ajustar de acuerdo a las condiciones del yacimiento las áreas que se le soliciten. (se abre entre otras la posibilidad de que se comprometan áreas de manera artificiosa con propósitos de imprevisibles consecuencias)</p>	NO SE ACEPTA
12	2/11/24 21:10:50	2/11/24 21:11:30	Jonathan David Briceño Rojas	1090470623	jonathan_627@hotmail.com	3505770140	No (usuario externo)	<p>Modificar</p> <p>"CAPÍTULO VII DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, Artículo 15. Delimitación y declaración del Área de Reserva Especial, Parágrafo 3. En los casos en que el área declarada y delimitada como Área de Reserva Especial se encuentre superpuesta con áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2ª de 1959 y áreas de reserva forestales regionales, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera beneficiaria, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada de manera definitiva sobre el artículo 15"</p>	NO SE ACEPTA
13	2/13/24 8:02:22	2/13/24 8:08:42	DARIO DOMINGUEZ	1007382632	herman75d@gmail.com	3200000000	No (usuario externo)	<p>Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:</p> <p>(...) 1. Se concluya en el informe de visita técnica de verificación, que no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional</p>	SE ACEPTA
14	2/13/24 16:28:59	2/13/24 16:30:22	SANTIAGO LÓPEZ ACEVEDO	1017234215	juridica@cavala sesores.com	3219772179	No (usuario externo)	<p>COMENTARIO: Artículo 3 de Resolución en Área Libre - El artículo 5 del proyecto de Resolución al mencionar de manera general el concepto de "área libre" debe ser interpretado de conformidad con los lineamientos establecidos en virtud del funcionamiento del sistema de cuadrícula minera, establecidos en la Ley 1955 de 2019 artículo 24, Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula (...) esto es:: i) Deben ajustarse al área mínima para el otorgamiento de un título minero equivalente a una celda cercana a 1.24 hectáreas; ii) Deben asegurar el respeto por los derechos adquiridos de los beneficiarios de títulos mineros que deciden trasladarse al nuevo sistema, manteniendo las coordenadas de las</p>	NO SE ACEPTA

15	2/13/24 16:30:37	2/13/24 16:31:46	SANTIAGO LOPEZ ACEVEDO	1017235214	juridica@cavala sesores.com	3219772179	No (usuario externo)	COMENTARIO: Artículo 5 numeral 6 - Manifestación no presencia comunidades étnicas- El requisito de "Adjuntar manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés" desconoce a la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades mineras, desconociendo las competencias de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, y las Subdirecciones Técnica de Consulta Previa, de Gestión de Consulta Previa y Corporativa en este asunto, dado que una manifestación no puede ser equiparable al procedimiento administrativo adelantado por el ministerio del interior, hecho que puede	SE ACEPTA
16	2/13/24 16:32:26	2/13/24 16:36:36	DIANA MARÍA SÁNCHEZ PIZARRO	1152206921	dm.sanchezpiz arro@gmail.co m	3013511744	No (usuario externo)	COMENTARIO: Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. No se establece como causal de rechazo la superposición con un título minero otorgado y vigente, lo cual desconoce los derechos de los titulares mineros, en donde realizaron las solicitudes pertinentes cumpliendo con los requisitos legales.	NO SE ACEPTA
17	2/13/24 16:36:39	2/13/24 16:38:09	SANTIAGO LÓPEZ ACEVEDO	1017235214	juridica@cavala sesores.com	3219772149	No (usuario externo)	COMENTARIO: Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera. La resolución establece que la autoridad minera podrá iniciar de oficio el trámite, lo cual implica un desgaste administrativo, debido a que las comunidades deben presentar toda la documentación que cumpla con los requisitos establecidos, por consiguiente, los esfuerzos del estado deberán centrarse en la capacitación y acompañamiento.	NO SE ACEPTA
18	2/13/24 16:39:45	2/13/24 16:41:13	DIANA MARÍA SÁNCHEZ PIZARRO	1152206921	dm.sanchezpiz arro@gmail.co m	3013511744	No (usuario externo)	ARTÍCULO 15. DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DEL ARE. No se evidencia dentro de los requisitos para delimitación la exigibilidad de trámite de concertación y audiencia de participación de terceros, de acuerdo con lo señalado en la Sentencia C 389 de 2016 en cuanto a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. Adicionalmente, no se evidencia el requisito de cumplir con protocolo de relacionamiento con el territorio establecido por la ANM, bien sea en el trámite de delimitación u otorgamiento del Contrato de Concesión Especial o de legalización minera.	NO SE ACEPTA
19	2/13/24 16:43:46	2/13/24 16:46:55	SANTIAGO LOPEZ ACEVEDO	1017235214	juridica@cavala sesores.com	3219772149	No (usuario externo)	COMENTARIO: Artículo 11 - visita de verificación - La visita técnica de verificación de la tradicionalidad tiene como objeto, entre otras, la verificación las condiciones de seguridad e higiene minera, siendo una causal de rechazo de la solicitud de la ARE - en donde actúa la comunidad minera en su conjunto - el no cumplimiento de las condiciones de seguridad minera e higiene minera (artículo 97 de la Ley 685 de 2001, el Decreto 1886 de 2015 modificado por el Decreto 944 de 2022 y el Decreto 539 de 2022), por tanto, la identificación de prácticas y condiciones de seguridad inadecuadas, debe conllevar a la exclusión total de la solicitud de la ARE, no a la exclusión de beneficiarios, pues no se regula de manera alguna el procedimiento para el establecimiento de responsabilidades individuales de los miembros de la comunidad en el desarrollo técnico de los labores de	NO SE ACEPTA

ANEXO 1 RESPUESTA A COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA

Proyecto normativo sometido a consulta pública: "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones"

Período de publicación: 30 de enero al 13 de febrero de 2024

Link de publicación:

https://www.anm.gov.co/?q=documentos_para_comentarios_ciudadania

Una vez finalizada la consulta pública del proyecto, se recibió el siguiente comentario:

1. SOBEYDA ACOSTA JAIMES

Comentarios: *"Dentro de la evaluación tener en cuenta el aspecto diferencial como incluir análisis socio económico, puesto que la formalización requiere inversión de recursos financieros considerables al igual que un nivel académico aceptable para asumirla. De no cumplir con ello, ofrecer orientación para otros mecanismos de formalización."*

Respuesta: NO SE ACEPTA

El proyecto de resolución establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de la figura de Área de Reserva Especial establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 reglamentada por la resolución 40005 de 2024. Por lo tanto, el alcance de la Autoridad Minera es meramente procedimental y no permite que se involucren aspectos que no esté consagrados en la Ley y en la reglamentación.

En relación con dichos límites en la reglamentación y por ende en la implementación del trámite administrativo, como lo es el objeto de la resolución que nos ocupa, el Consejo de Estado indicó lo siguiente:

(...)En consecuencia, a través de la potestad reglamentaria no es posible ampliar, restringir, modificar o contrariar la norma promulgada por el legislador (límite por competencia), así como tampoco limitar o impedir la realización de los fines perseguidos por esta. Por ende, en el ejercicio de su función reglamentaria, el Ejecutivo no puede adicionar nuevas disposiciones.
(...)

Por lo tanto, la solicitud excede la facultad de la Autoridad Minera, pues al verificar lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 y la Resolución 40005 de 2024, estas establecieron como condicionantes para acceder a un área de reserva especial, las actividades de minería tradicional conforme al artículo 2 de la Ley mencionada, la

existencia de una comunidad, el área libre, entre otras en los que no se relaciona la verificación de la capacidad económica o financiera de los interesados en la formalización.

Por último, nos permitimos resaltar que en la vista de verificación se realiza una reunión de socialización con las comunidades interesadas, a las cuales se les explican las implicaciones y alcances de la figura del área de reserva especial.

2. Angelo Andrés Ucrós Ospino

Comentario: *Deberían ampliar el rango de acción de la resolución a las áreas ocupadas por título minero que permitan la minería concurrente para la explotación de materiales diferentes a los entregados en el título minero que tiene el área ocupada ya que las Áreas libres en el país son muy pocas y en la mayoría de los casos los mineros nos encontramos realizando la explotación antes que se otorgará el título minero que ocupa el área.*

Respuesta: NO SE ACEPTA

El proyecto de Resolución regula el procedimiento de las áreas de reserva especial, solicitud minera que tiene como uno de sus elementos esenciales contar con área libre para su declaración y delimitación. A su vez, el artículo 31 de la Ley 681 de 2001, establece todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes. Ahora bien, respecto a la procedencia de las concesiones concurrentes, dicha figura se encuentra establecida en el artículo 63 de la Ley 685 de 2001 y regulada en el Decreto 2653 de 2003, compilado en el Decreto 1073 de 2015, por lo cual en este proyecto de resolución no es posible adicionar o modificar disposiciones contenidas en una norma de mayor jerarquía.

3. Oscar Muñoz

Comentario: En el artículo 1 del capítulo 1 Disposiciones generales , menciona que: "Establecer el trámite administrativo para la presentación y evaluación de las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, en área libre, conforme a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012

¿Cual va a ser el procedimiento y debido proceso para los mineros tradicionales en áreas ocupadas o en donde ya exista un titulo minero con diferentes minerales a los de interés por parte de los tradicionales ?"

Respuesta: NO SE ACEPTA

El artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, establece la ruta para la legalización y formalización minera, la cual contempla dos (2) escenarios, uno en área libre y otro en área ocupada por títulos mineros y propuesta de contrato de concesión. El objeto de la resolución es establecer el procedimiento para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial, siendo uno de los elementos necesarios para esta figura el área libre. El segundo escenario de la ruta de legalización y formalización (área ocupada), puede dar lugar a la aplicación de cualquiera de las otras alternativas de legalización y formalización vigente, como resultado de la aplicación del procedimiento previsto en la norma, que es diferente al de las áreas de reserva especial. Ahora bien, en relación con los tramite de legalización y formalización en áreas ocupadas, la resolución 40005 de 2024 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, señala en su artículo 9, que la Autoridad Minera deberá ajustar sus procedimientos para tal fin. La Agencia Nacional de Minería se encuentra adelantando las gestiones correspondientes.

4. Carlos Mojica

Comentario: Solicitamos amablemente a la agencia, que explique porque en esta resolución para ARES, se desconoce y no se está tomando en cuenta el artículo 9 de la resolución 40005 de 11 de enero de 2024, expedido por el ministerio de minas y energía, si claramente forma parte de todo el articulado, dejando un limbo jurídico para las solicitudes que no están en área libre, así mismo solicito se tenga en cuenta el artículo 62 del código de minas que se encuentra vigente y que debe formar parte de esta resolución.

Respuesta: NO SE ACEPTA

En primer lugar, debemos aclarar, que en relación con la interpretación del Ministerio de Minas y Energía frente al artículo 4 de la Ley 2250 de 2023, en concepto 2-2023-032129, manifestó a la Agencia Nacional de Minería, que la mencionada ley "(...)no constituye un nuevo programa de formalización minera o una modificación a la figura jurídica de las áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, por cuanto se trata de una norma especial de fortalecimiento en materia de legalización y formalización minera." dejando claramente identificado que la nueva norma no es una modificación de la figura de área de reserva especial.

Así mismo, verificada la memoria justificativa de la Resolución 40005 de 2024, se encuentra que las Áreas de Reserva Especial son figuras de que deben ser presentadas en área libre, lo cual indico en los siguientes términos: "Que para la estructuración de la reglamentación se realizó la lectura armónica de la Ley 2250 de 2022, especialmente los artículos 2, 4, 5, 6, 22 y 29. Derivado del contenido del artículo 2 de minería tradicional y el 4 de la ruta para la legalización y formalización minera, se entiende que el concepto de minería tradicional esta avocado a aplicarse a la herramienta jurídica ya existente denominada área de reserva especial, la cual por su naturaleza, descrita desde la Ley 685 de 2001, esta concebida para ser solicitada sobre áreas libres."

Con fundamento en lo anterior, es claro que la regulación del trámite de Áreas de Reserva Especial, deben obedecer a solicitudes que se encuentren en áreas libres, la cual no puede confundirse con las solicitudes de legalización y formalización en áreas ocupadas.

Ahora bien, en relación con los trámite de legalización y formalización en áreas ocupadas, la resolución 40005 de 2024 señala en su artículo 9, que la Autoridad Minera debe ajustar sus procedimientos, el cual esta en proceso de implementación.

Así las cosas, la resolución que es objeto del comentario, abordó el procedimiento administrativo de las Áreas de Reserva Especial, y tal como quedo acá explicado, este corresponde a las solicitudes que se presenten en área libre.

Por último, en relación con el artículo 62 de la Ley 685 de 2001, este hace referencia al proceso de adición al objeto de la concesión, figura que es aplicable a los contratos de concesión celebrados en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que consisten en la adición de minerales diferentes a lo que ya se encontraban concedidos, por tanto, dicha figura, reiteramos es de aplicación en los contratos de concesión y no en las solicitudes mineras, como quiera que estas constituyen meras expectativas para acceder a un contrato de concesión y por tanto su regulación es distinta.

5. Jhon sierra

Comentario: “ DISPOSICIONES GENERALES Definiciones Claras: Aunque se proporciona un párrafo con dos términos Minería tradicional ,comunidad minera tradicional para el glosario, solo se tiene 2 definiciones debe incluir definiciones más detalladas y específicas, especialmente en términos clave como Cesión De Áreas, Cesión De Derechos, Contrato De Operación, Derechos De Preferencia, Contratos Especiales de Concesión, Prorroga De Título Minero, cesiones de derecho,

subcontratos, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales clasifica los tipos de minería en minería de subsistencia, pequeña, mediana y gran minería.

Conformación de la Comunidad Minera (Artículo 4): 4. Podría haber ambigüedad o interpretaciones diversas sobre cómo se identifican las personas que formarán parte de la comunidad y las situaciones específicas en las que podrían encontrarse excluidas.

Causales de Inhabilidad o Incompatibilidad: Puede haber ambigüedad sobre qué circunstancias exactas constituyen estas causales.

Prioridades y Conflicto de Solicitudes: podría haber dudas sobre cómo se manejan las prioridades y los posibles conflictos entre las diferentes solicitudes.

CAPÍTULO II REQUISITOS Y RADICACIÓN DE LA SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN ÁREA LIBRE

1. Presentación Falsa de Documentos: Podría intentarse presentar documentos falsos o manipulados para cumplir con los requisitos de antigüedad de la actividad minera. Esto incluiría facturas, comprobantes de pago, contratos, cuentas de cobro, certificaciones u otros documentos. No se dice

2. Falsificación de Información sobre la Comunidad Minera: Podría intentarse presentar información incorrecta o falsa sobre la comunidad minera solicitante, la presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, y otras actividades mineras realizadas por terceros.

3. Documentos Oficiales: se debe utilizar documentos oficiales emitidos por entidades gubernamentales, autoridades locales y otras instituciones reconocidas. Como el sisben como filtro

Parágrafo 1

Posibles Conflictos de Interés: La designación de un único solicitante o apoderado para representar a toda la comunidad puede generar preocupaciones sobre posibles conflictos de interés. Es crucial que la autorización expresa establezca los límites y el alcance de la representación para evitar malentendidos o abusos de poder.

Requisitos de Transparencia: Proporciona requisitos más estrictos de divulgación para identificar cualquier relación o interconexión entre solicitantes, con el fin de prevenir prácticas anticompetitivas y de corrupción

Artículo 17. Prohibiciones del Área de Reserva Especial declarada y delimitada. impactos en la biodiversidad:

- La presencia de especies protegidas o la interrupción de hábitats naturales podrían no haber sido completamente identificadas en las evaluaciones iniciales, lo que podría resultar en impactos no anticipados en la biodiversidad.

Cambios en la calidad del agua:

- La extracción de minerales podría afectar la calidad del agua subterránea o superficial, ya sea por la liberación de sustancias tóxicas o cambios en la composición química natural del agua. Por lo que se recomienda hacer un análisis periódico del agua con los controles y medidas preventivas,
- Prohibiciones y Directrices para Evitar Conflictos entre Pares:
 - Restricción de Competencia Desleal:
Se recomienda la prohibición de competir Restricción de Competencia Desleal:
Se recomienda la prohibición de competir de manera desleal por recursos limitados, reconociendo la importancia de colaborar y compartir eficientemente los recursos disponibles:
 - Prohibición de Ignorar Problemas Ambientales:
- se recomienda expresamente pasar por alto o ignorar problemas ambientales que surjan durante las actividades mineras. Todos los problemas deben abordarse de inmediato.

Respuesta: NO SE ACEPTA

El proyecto de Resolución regula el procedimiento de las áreas de reserva especial, lo cual se relaciona con una figura de formalización en la fase precontractual para obtención de un contrato especial de concesión para una comunidad minera tradicional, por lo cual, a través de este proyecto no se establecen definiciones de otras figuras jurídicas como tampoco de la fase post contractual al proceso de formalización después de suscrito el contrato minero. Por otro lado, frente a la conformación de la comunidad del proyecto de procedimiento, guarda consonancia con los condicionantes establecidos en el artículo 5 de la Resolución 40005 de 2024, proferida por el Ministerio de Minas y Energía. Así mismo, frente a la documentación presentada por los solicitantes para acreditar la tradicionalidad de sus labores, la Autoridad Minera parte del principio constitucional de la buena fe de los actuaciones de los particulares frente a la administración, no obstante, en caso de presentarse documentación que pueda llegar a configurar una falsedad en la información, la autoridad minera, lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes. Finalmente, respecto a las situaciones de orden ambiental descritas en el comentario ciudadano, será la autoridad ambiental competente quien ejerza la facultad sancionatoria en su jurisdicción, así como el seguimiento y control al instrumento ambiental correspondiente (licencia ambiental temporal) para estos procesos de formalización minera, en el marco de sus competencias, las cuales superan la facultad de la autoridad minera.

6. LUISA FERNANDA ARANGO CARDONA

Comentario: *“Artículo 11. Objeto de la visita técnica de verificación de la tradicionalidad. en el marco de la transparencia en el proceso y lograr Objetividad en la evaluación técnica, es necesario tener lineamientos y criterios técnicos determinados para evaluar y posteriormente Delimitar o Rechazar un ARE, en cuanto a la subjetividad que se puede generar por parte de un funcionario a la hora de determinar si un avance de guía en mina no cumple con la tradicionalidad. Cuantos metros determinan la tradicionalidad? Bajo que criterios evaluó esa tradicionalidad? existe un concepto técnico que le indique al profesional como cuantificar si un avance xx es una mina tradicional?.”*

Respuesta: NO SE ACEPTA

El comentario se recibe como observación a la metodología a implementar en la verificación de la tradicionalidad, pero no deriva en un ajuste del artículo 11 del proyecto resolución. Sin embargo, es preciso indicar que una vez efectuada la evaluación documental y cumplidos los requisitos establecidos, previa expedición del auto de viabilidad del trámite, la autoridad minera realizará la visita técnica de verificación de la tradicionalidad al área de la solicitud y procederá a elaborar un informe técnico, a través del cual, definirá si es viable o no la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, y en dicho informe indicará la metodología implementada para la verificación de la tradicionalidad de las labores mineras en campo.

7. ASOCIACION DE MINEROS DE RIVER GOLD.

Comentario: *“Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. este artículo, #Allegar copia de la radicación de la solicitud del permiso o autorización cuando el área seleccionada presente superposición total o parcial con zonas de restricción de que trata el artículo 35 de la Ley 685 de 2001.*

En el caso particular que el área este libre, pero se superpone con un PROYECTO DE PARQUES NACIONALES.”

Respuesta: NO SE ACEPTA

En primer lugar, debemos aclarar que el numeral del artículo 5 del proyecto de resolución hace referencia a los permisos y autorizaciones de que trata el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, es decir a las áreas restringidas de la minería que expresamente se encuentra consignadas en dicho artículo, esto es; perímetros urbanos; construcciones rurales; zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural; playas, zonas de baja mar y trayectos fluviales

servidos por empresas publicas de transporte; áreas ocupadas por una obra publica, zonas mineras indígenas, zona minera de comunidad negra, zona minera mixta, en los términos y condiciones allí establecidas. Es decir, solo dichas zonas son catalogadas como áreas restringidas frente a las cuales se debe presentar el correspondiente permiso o autorización. Ahora bien, el proyecto de parque natural no se encuentra contemplado dentro de las áreas restringidas de la minería, no obstante, deberá verificarse si la existencia de un proyecto de Parque Nacional Natural se encuentra enmarcado dentro de las áreas excluibles de la minería de que trata el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 o de especial protección ambiental; en caso de que se encuentre catalogada como tal, se deberá estar a lo dispuesto en dicha norma, es decir corresponde a un área excluible de la minería en la cual no es viable adelantar actividades mineras.

8. ASOCIACION DE MINEROS DE RIVER GOLD

Comentario: *“Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. #Allegar copia de la radicación de la solicitud del permiso o autorización cuando el área seleccionada presente superposición total o parcial con zonas de restricción de que trata el artículo 35 de la Ley 685 de 2001.*

En el caso en particular que el área este libre, pero se superpone con un proyecto de parques nacionales Serranía de San Lucas, como lo reza el Art. 34, las zonas excluidas de la minería son aquellas declaradas y delimitadas, y en este caso EL PROYECTO DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS no ha sido Delimitado y Declarado, es un PROYECTO que viene siendo prorrogado por medio de Resoluciones emitidas por la Autoridad Ambiental, sin darnos la minima posibilidad a las comunidades mineras de alcanzar la formalización, NO SOCIALIZAN, NO DELIMITAN, NO DECLARAN LA ZONA, PERO SI NOS OBLIGAN A PERMANECER A LA ILEGALIDAD.”

Respuesta: NO SE ACEPTA

No es procedente, el numeral 8 del artículo 5 del proyecto hace alusión a las áreas donde se encuentra restringida la minería a la obtención de permisos y autorizaciones. En el caso de las áreas ocupadas por parques nacionales naturales, las mismas corresponden a zonas excluibles de la minería donde no es posible ejecutar proyectos mineros de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, caso en el cual las áreas no se consideran libres para realizar este tipo de actividades.

9. Wilson Mojica

Comentario: *“Aclarar en el artículo 1.Objeto, debe tener absoluta claridad en lo que dice. Área de reserva especial, en área libre. Salvo en concesiones concurrente, artículo 62 del código de minas, vigente. Ya que si se deja sin especificar lo de área libre, se va presentar mala interpretación del articulado de ley.*

Artículo 13 Causales de rechazó de la solicitud de área de reserva especial. En el punto 10, que se entiende por maquinaria pesada, en minería subterránea, porque un malacate lo pueden interpretar las autoridades como maquinaria pesada. Ya ha sucedido en las minas esa interpretación por parte de autoridades policiales.”

Respuesta: NO SE ACEPTA

En primer lugar, debemos aclarar, que en relación con la interpretación del Ministerio de Minas y Energía frente al artículo 4 de la Ley 2250 de 2023, en concepto 2-2023-032129, manifestó a la Agencia Nacional de Minería, que la mencionada ley "(...)no constituye un nuevo programa de formalización minera o una modificación a la figura jurídica de las áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, por cuanto se trata de una norma especial de fortalecimiento en materia de legalización y formalización minera." dejando claramente identificado que la nueva norma no es una modificación de la figura de área de reserva especial.

Así mismo, verificada la memoria justificativa de la Resolución 40005 de 2024, se encuentra que las Áreas de Reserva Especial son figuras que deben en ser presentadas en área libre, lo cual indicó en los siguientes términos: "Que para la estructuración de la reglamentación se realizó la lectura armónica de la Ley 2250 de 2022, especialmente los artículos 2, 4, 5, 6, 22 y 29. Derivado del contenido del artículo 2 de minería tradicional y el 4 de la ruta para la legalización y formalización minera, se entiende que el concepto de minería tradicional esta avocado a aplicarse a la herramienta jurídica ya existente denominada área de reserva especial, la cual por su naturaleza, descrita desde la Ley 685 de 2001, esta concebida para ser solicitada sobre áreas libres."

Con fundamento en lo anterior, es claro que la regulación del tramite de Áreas de Reserva Especial, debe obedecer a solicitudes que se encuentren en áreas libres, la cual no puede confundirse con las solicitudes de legalización y formalización en áreas ocupadas.

En relación con el artículo 62 de la Ley 685 de 2001, este hace referencia al proceso de adición al objeto de la concesión, figura que es aplicable a los contratos de concesión celebrados en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que consisten en la adición de minerales diferentes a los que ya se encontraban concedidos, por tanto, dicha

figura, reiteramos es de aplicación en los contratos de concesión y no en las solicitudes mineras, como quiera que estas constituyen meras expectativas para acceder a un contrato de concesión, por tanto su regulación es distinta. Finalmente, respecto a la causal de rechazo por el uso de maquinaria pesada en el arranque del mineral, se deberán atender la definición establecida en el Decreto 2235 de 2012, el cual indica: "Parágrafo 1°. Para los efectos del presente decreto entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas."

Ahora bien, en relación con los tramite de legalización y formalización en áreas ocupadas, la resolución 40005 de 2024 señala en su artículo 9, que la Autoridad Minera debe ajustar sus procedimiento, el cual esta en proceso de implementación.

10. John Eduardo Granada Salazar

Comentario: *"Comentarios con respecto al Proyecto de Resolución "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones"*

Por medio de la presente me permito hacer los siguientes comentarios:

El trámite para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, tal y como está planteado adolece del componente de verificación técnica, específicamente a que no contempla una visita de verificación de las condiciones del yacimiento mineral. En la visita que está planteada en el documento se hace referencia de manera exclusiva a la delimitación del ARE, en el Artículo 10 que se denomina "Visita técnica de tradicionalidad" en donde habla de elaborar un informe técnico a través del cual se definirá si es viable o no la delimitación del Área de Reserva especial teniendo en cuenta como se indica en el Artículo 11, determinar técnicamente la existencia o no de minería tradicional, la antigüedad de las labores, los responsables y la ubicación de las labores de explotación, los mineros a beneficiar, las condiciones socioeconómicas, las condiciones de seguridad e higiene minera y el área susceptible a declarar y delimitar.

Donde está el gran vacío que se genera con esta resolución?, en que no está siendo tomada en cuenta la verificación de la existencia del yacimiento, su cartografía es decir su espacialización y las condiciones en las que se están adelantando las explotaciones, de tal manera que se verifique que el área (en la que se observe la presencia del yacimiento), propuesta por parte de los solicitantes del área, es la que

se requiere para adelantar de manera efectiva en el mediano y largo plazo dando de esta forma VIABILIDAD AL PROYECTO MINERO.

De otra parte surge el grave problema de que no se puede ajustar el área propuesta (que en muchas ocasiones resulta sobredimensionada), ya que no existen argumentos técnicos que permitan realizar tal ajuste si solamente se tienen en cuenta aspectos tales como existencia o no de minería tradicional, la antigüedad de las labores, los responsables y la ubicación de las labores de explotación, los mineros a beneficiar, las condiciones socioeconómicas, las condiciones de seguridad e higiene minera y el área susceptible a declarar y delimitar, de manera particular en este último ítem en el que vagamente se hace referencia a un “área susceptible” sin hacer referencia de manera explícita a la potestad que tiene la autoridad minera a efectuar la realineación verificada la naturaleza del mineral es decir de la evaluación de la presencia del yacimiento. De esta manera de quedar, así las cosas no se podría ejecutar variación alguna al área solicitada al carecer la autoridad minera para proceder en tal sentido.

Se tiene el argumento dada la situación actual del proyecto de resolución, que los ajustes a efectuar en el polígono se harían en otra instancia del proceso que sería en la de los requerimientos al documento técnico PTO (u otro) por parte del Grupo de Estudios Técnicos. Tema de singular cuidado ya que en esta instancia ya se han adelantado inversiones por parte de los solicitantes y se encontrarían ante la sorpresa de que se les cuestione con respecto del área del proyecto minero. La respuesta obvia es que, frente a un estudio adelantado por ellos, se anteponga otro de igual o mayor rigor técnico que desvirtúe sus pretensiones con respecto de un área en particular. ¿Que implica esto, pues que debe incluirse de alguna manera en el procedimiento, lo necesario para la ejecución de tales estudios por parte de la autoridad minera, de darse como es bastante probable la necesidad de hacer ajustes en las áreas solicitadas.”

Respuesta: NO SE ACEPTA

El proyecto de resolución establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de la figura de Área de Reserva Especial establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 reglamentada por la resolución 40005 de 2024. Por lo tanto, el alcance de la Autoridad Minera es meramente procedimental y no permite que se involucren aspectos que no esté consagrados en la Ley y en la reglamentación.

En relación con dichos límites en la reglamentación y por ende en la implementación del trámite administrativo, como lo es el objeto de la resolución que nos ocupa, el Consejo de Estado indicó lo siguiente:

(...)En consecuencia, a través de la potestad reglamentaria no es posible ampliar, restringir, modificar o contrariar la norma promulgada por el legislador (límite por competencia), así como tampoco limitar o

impedir la realización de los fines perseguidos por esta. Por ende, en el ejercicio de su función reglamentaria, el Ejecutivo no puede adicionar nuevas disposiciones.(...) Por lo tanto, la solicitud excede la facultad de la Autoridad Minera, pues al verificar lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 y la Resolución 40005 de 2024, estas establecieron como condicionantes para acceder a un área de reserva especial, las actividades de minería tradicional conforme al artículo 2 de la Ley mencionada, la existencia de una comunidad, el área libre, entre otras en los que no se relaciona la verificación de los aspectos geológicos del yacimiento minero. Asimismo, en el presente proyecto de resolución se establece en el artículo 5 requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial, que la comunidad minera debe “Seleccionar el área en el Sistema de Cuadrícula Minera a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, donde estén ubicados los frentes de trabajo que se presumen de minería tradicional relacionando al explotador o a los explotadores responsables de dicha actividad. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se acogerá lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001”. En el parágrafo 2 de la Ley 2250 de 2022, se establece que los beneficiarios de las áreas de reserva especial deberán presentar el programa de trabajos y obras diferencial -PTOD para aprobación de la autoridad minera, como requisito para el otorgamiento del contrato especial de concesión, el cual incluirá estudios geológico-mineros que posibiliten un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo, los cuales homologarán los estudios geológico -mineros de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001. Siendo el estudio geológico minero un estudio técnico que debe contener un modelo geológico conceptual para la identificación de los recursos mineros existentes en los trabajos de explotación que justifiquen la viabilidad o no del desarrollo del proyecto minero y el análisis del área definitiva para el área de reserva especial.

11. John Eduardo Granada Salazar

Comentario: *“Llamo respetuosamente a la reflexión sesuda con respecto al procedimiento en las actuales condiciones, allí la autoridad minera pierde su capacidad de verificar y ajustar de acuerdo a las condiciones del yacimiento las áreas que se le soliciten. (se abre entre otras la posibilidad de que se comprometan áreas de manera artificiosa con propósitos de imprevisibles consecuencias)”*

Respuesta: NO SE ACEPTA

Se reitera la respuesta dada en el comentario anterior.

12. Jonathan david briceño rojas.

Comentario: “Modificar

“CAPÍTULO VII DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, Artículo 15. Delimitación y declaración del Área de Reserva Especial, Parágrafo 3. En los casos en que el área declarada y delimitada como Área de Reserva Especial se encuentre superpuesta con áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2ª de 1959 y áreas de reserva forestales regionales, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera beneficiaria, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada de manera definitiva.”

El parágrafo induce a error de trámite y optimización que trata la ley 2250 de 2022, se interpone con la resolución 590 de 2018 del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible del 16 de abril de 2018 en la cual para realizar la sustracción definitiva que trata el parágrafo en mención dentro de sus requisitos esta la copia del contrato de concesión debidamente inscrito en el registro minero nacional situación que va en contravía de la ley 2250 de 2022 que busca simplificar los trámites, así como esta el mencionado trámite de sustracción de áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2ª de 1959, los mineros que se encuentre dentro de estas misma no podrán ejercer la minería pues como menciona precitado parágrafo 3, no podrán adelantar actividades de mineras dentro del polígono delimitado, lo cual vulneraría todos sus derechos fundamentales en vista que a la fecha el ministerios de ambiente no les tramitara la sustracción definitiva por no contar con contrato suscrito y publicado, esto generaría que los mineros tradicionales queden desprotegidos hasta cuando el ministerio de ambiente modificara sin sustento jurídico los requisitos que ya están creados. se recuerda que la presente resolución busca garantizar unos derechos adquiridos por los pequeños mineros que en la mayoría de las circunstancias no cuentan con recurso para suspender sus actividades y por consiguiente al trabajar sin esta sustracción definitiva serian obligados y coaccionados a perder los derechos de áreas de reserva especial pues dentro de la resolución contempla que si trabajan sin sustracción será cancelada mencionado tramite.

Se debe ser mas coherente con las exigencias y las realidades normativas, pues se requiere una interoperabilidad de las instituciones para que la ley 2250 pueda funcionar realmente y no busque excluir de los tramites a los pequeños mineros que se encuentran dentro de áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2ª de 1959.

Se sugiere como ya se venía manejando a la fecha en la RESOLUCIÓN 266 DE 2020, pues da para aplicar lo dispuesto en la resolución 590 de 2018 del ministerio de ambiente y así garantizar que se pueda realizar una sustracción provisional sin el requisito del contrato de concesión especial y poder ejercer la prerrogativa de explotación, con el único fin, de verdaderamente promover la legalización y la

*formalización minera y no generar vacíos legales que darían como único fruto el desistimiento de los tramites.
el párrafo quede de la siguiente manera:*

PARÁGRAFO 3o. En los casos en que el área declarada y delimitada como Área de Reserva Especial se encuentre superpuesta con áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2 de 1959 y áreas de reserva forestales regionales, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera beneficiaria, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada.

Respuesta: NO SE ACEPTA

No es procedente, en primer lugar debemos señalar que, las Reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959, corresponden a zonas ambientalmente protegidas en las cuales no es permitido adelantar actividades mineras, no obstante, en atención a lo establecido en el artículo 210 del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando se requiera remoción de bosques, cambio de uso del suelo o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, deberá previamente a su ejecución sustraer de la reserva la zona afectada.

Conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo y teniendo en cuenta que en los términos del artículo 13 de la Ley 685 de 2001, la industria minera se declara de utilidad pública e interés social, se debe agotar el trámite de sustracción de que trata la norma en comento, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 que prevé que la autoridad minera podrá, previo acto administrativo, proferido por la autoridad ambiental competente de sustracción del área de reserva forestal requerida para la explotación de recursos minerales, autorizar que se desarrollen actividades mineras en la zona sustraída.

Por lo tanto, es claro que las normas mineras y ambientales, si bien contemplan que las Reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959 son zonas protegidas, es permitido adelantar actividades mineras siempre y cuando se adelante el trámite de sustracción de área, condición que no puede ser modificada mediante el acto administrativo que es objeto de comentario.

Lo anterior, como quiera que el proyecto de resolución establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de la figura de Área de Reserva Especial contenido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 reglamentada por la resolución 40005 de 2024. Por lo tanto, el alcance de la Autoridad Minera es

meramente procedimental y no permite que se involucren aspectos que no estén consagrados en la Ley y en la reglamentación. Frente a los límites en la reglamentación y en la implementación de los trámites administrativos, como lo es el objeto de la resolución que nos ocupa, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

(...) En consecuencia, a través de la potestad reglamentaria no es posible ampliar, restringir, modificar o contrariar la norma promulgada por el legislador (límite por competencia), así como tampoco limitar o impedir la realización de los fines perseguidos por esta. Por ende, en el ejercicio de su función reglamentaria, el Ejecutivo no puede adicionar nuevas disposiciones.(...) Por lo tanto, la solicitud excede la facultad de la Autoridad Minera, pues al verificar lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 y la Resolución 40005 de 2024, estas no abordaron aspectos relacionados con el proceso de sustracción de áreas ni involucra la facultad de adelantar actividades mineras en las Reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959.

En suma, el proyecto de acto administrativo que es objeto de los comentarios guarda estricta coherencia y concordancia con las demás disposiciones mineras y ambientales vigentes.

13. DARIO DOMINGUEZ

Comentario: *“Comentario sobre el artículo 13*

Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...) 1. Se concluya en el informe de visita técnica de verificación, que no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022.

En la Resolución 266 de 2020, se establece en el artículo 10, causales de rechazo

(...) 1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.

Se evidencia en la causal de rechazo 1 del nuevo procedimiento ARES Ley 2250, que no se incluye la evaluación documental como soporte para establecer la causal de

rechazo cuando no existe comunidad minera o minería tradicional, como si lo estableció la Resolución 266 de 2020.

No realizar el rechazo en la evaluación documental, por la no existencia de comunidad minera y minería tradicional, conllevaría a la entidad a realizar visita de campo, por ende, a costos innecesarios, en donde la decisión debe ser rechazo.

Observación: Se recomienda incluir la causal de rechazo o establecer un nuevo ítem especificando que de la "evaluación documental" también se podrá rechazar el trámite por la no existencia de comunidad minera o minería tradicional."

Respuesta: SE ACEPTA

Se acepta, se ajusta el proyecto de resolución. Para el proyecto: 1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022.

14. SANTIAGO LÓPEZ ACEVEDO

Comentario: *"COMENTARIO: Artículo 5 - Presentación en Área Libre - El artículo 5 del proyecto de Resolución al mencionar de manera general el concepto de "área libre" debe ser interpretado de conformidad con los lineamientos establecidos en virtud del funcionamiento del sistema de cuadrícula minera, establecidos en la Ley 1955 de 2019 artículo 24, Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula (...) esto es:: i) Deben ajustarse al área mínima para el otorgamiento de un título minero equivalente a una celda cercana a 1.24 hectáreas; ii) Deben asegurar el respeto por los derechos adquiridos de los beneficiarios de títulos vigentes que decidan trasladarse al nuevo sistema, manteniendo las coordenadas en las fueron otorgados; iii) Es válida la posibilidad de concurrencia de títulos vigentes sobre una misma celda; iv) No se permite la superposición de propuestas; y, v) Deben atender los órdenes de prelación dispuestos en el Código de Minas y en la legislación minera complementaria. La delimitación de áreas de reserva especial atendiendo al criterio de área libre, debe estar condicionada al respecto de dichos requisitos. De tal modo, el entendimiento del artículo debe partir de lo consagrado en el artículo 13 numeral 8 de la resolución objeto de comentarios, respecto a la determinación de áreas libres y la verificación de la viabilidad en su área mínima para desarrollar técnicamente el proyecto minero."*

Respuesta: NO SE ACEPTA

En primer lugar nos permitimos indicar que la resolución, regula el trámite administrativo de las Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, disposición que es armónica con las normas que regulan el sector minero, entre ellas, lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, la cual dispuso que no se permite la superposición de solicitudes en una misma celda, disposición que no fue objeto de modificación o pronunciamiento en la Ley 2250 de 2022 para esta figura, por tanto, resulta aplicable para la radicación.

Adicionalmente, el artículo 5 de la Resolución que es objeto del comentario, indica que la solicitud debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, ello, como quiera que es el único mecanismo para la radicación de las solicitudes mineras, sistema que se encuentra acorde con la normatividad minera y ambiental, es decir, se encuentra con los parámetros de la resolución 505 de 2019, relativo a las reglas de la cuadrícula minera.

Por lo tanto, tal como lo indica en el comentario, el artículo 5 debe leerse y entenderse de conformidad con los lineamientos de la cuadrícula minera establecidos en la Ley 1955 de 2019 artículo 24, Resolución 505 del 02 de agosto de 2019.

Ahora bien, es importante aclarar, que en relación con el artículo 13 numeral 8, que hace referencia a las causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial, "8. Se determine en la evaluación que no queda área libre, por superposición total con áreas excluibles de la minería." este numeral hace referencia a las áreas excluibles de la minería que sean delimitadas e incluídas en el sistema con posterioridad a la radicación de la solicitud, circunstancia que obliga a la autoridad minera a efectuar el rechazo por tratarse de áreas donde no es posible adelantar actividades mineras.

15. SANTIAGO LOPEZ ACEVEDO

Comentario: *“COMENTARIO: Artículo 5 numeral 6 - Manifestación no presencia comunidades étnicas- El requisito de “Adjuntar manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés” desconoce a la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades mineras, desconociendo las competencias de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, y las Subdirecciones Técnica de Consulta Previa, de Gestión de Consulta Previa y Corporativa en este asunto, dado que una*

manifestación no puede ser equiparable al procedimiento administrativo adelantado por el ministerio del interior, hecho que puede generar el desconocimiento de derechos fundamentales de los grupos étnicos dentro del área de interés en su delimitación.”

Respuesta: SE ACEPTA

Se incluye un párrafo en el artículo 5 del proyecto, donde se realiza la correspondiente aclaración frente al deber del trámite de consulta previa.

16. DIANA MARÍA SÁNCHEZ PIZARRO

Comentario: “COMENTARIO: Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. No se establece como causal de rechazo la superposición con un título minero otorgado y vigente, lo cual desconoce los derechos de los titulares mineros, en donde realizaron las solicitudes pertinentes cumpliendo con los requisitos legales.”

Respuesta: NO SE ACEPTA

Sea lo primero aclarar, que la presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, en área libre, radicadas a partir del 11 de julio de 2022, fecha de expedición de la Ley 2250 de 2022 y que el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispone que: "la concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes". Ahora, un área libre es un área disponible o no adjudicada, es decir que no está afectada por un título minero, y que podrá ser otorgada a un solicitante. Por lo anterior, es oportuno dejar la claridad de que el presente proyecto de resolución no está dirigido a las solicitudes de formalización en áreas ocupadas por títulos mineros y no serán afectados por el mismo. El comentario recibido no está dirigido de manera específica al contenido de la memoria justificativa o del proyecto de acto administrativo y no deriva en ajuste del artículo 13 del proyecto resolución.

17. SANTIAGO LÓPEZ ACEVEDO

Comentario: “COMENTARIO: Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera. La resolución establece que la autoridad minera podrá iniciar de oficio el trámite, lo cual

implica un desgaste administrativo, debido a que las comunidades deben presentar toda la documentación que cumpla con los requisitos establecidos, por consiguiente, los esfuerzos del estado deberán centrarse en la capacitación y acompañamiento.”

Respuesta: NO SE ACEPTA

El proyecto de resolución establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de la figura de Área de Reserva Especial conforme a lo señalado en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 reglamentada por la resolución 40005 de 2024. Por lo tanto, el alcance de la Autoridad Minera es meramente procedimental y requiere se emita dentro de los parámetros establecidos por dicha ley.

En relación con dichos límites en la reglamentación y por ende en la implementación del trámite administrativo, como lo es el objeto de la resolución que nos ocupa, el Consejo de Estado indicó lo siguiente:

(...)En consecuencia, a través de la potestad reglamentaria no es posible ampliar, restringir, modificar o contrariar la norma promulgada por el legislador (límite por competencia), así como tampoco limitar o impedir la realización de los fines perseguidos por esta. Por ende, en el ejercicio de su función reglamentaria, el Ejecutivo no puede adicionar nuevas disposiciones.(...)

Así las cosas, y dado que la resolución comentada debe abordar los aspectos de la mencionada norma, encontramos que el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, indicó que en caso que de los mineros no radiquen la solicitud, la autoridad minera puede efectuar un requerimiento para que radiquen la solicitud, dicho aspecto debe de igual manera abordarse en el trámite procedimental que nos ocupa.

Por lo tanto, la resolución que se comenta da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 y en la Resolución 40005 de 2024. No obstante, frente a capacitación y acompañamiento la precitada Resolución señala en su artículo 12, los aspectos de socialización y divulgación de la norma.

18. DIANA MARÍA SÁNCHEZ PIZARRO

Comentario: *“ARTÍCULO 15. DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DEL ARE. No se evidencia dentro de los requisitos para delimitación la exigibilidad de trámite de concertación y audiencia de participación de terceros, de acuerdo con lo señalado en la Sentencia C 389 de 2016 en cuanto a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.*

Adicionalmente, no se evidencia el requisito de cumplir con protocolo de relacionamiento con el territorio establecido por la ANM, bien sea en el trámite de

delimitación u otorgamiento del Contrato de Concesión Especial o de legalización minera.”

Respuesta: NO SE ACEPTA

Mediante la Sentencia C-389 de 2016 se realizó un examen de constitucionalidad de algunas de las normas de la Ley 685 de 2001, en especial, aquellas referidas a la propuesta de contrato de concesión, a través de la cual, se indicó en el numeral segundo, la declaratoria de exequibilidad condicionada de los artículos 16, 53, 270, 271 en los siguientes términos:

Segundo.- Declarar EXEQUIBLES los artículos 16, 53, 570 y 271 de la Ley 685 de 2001, “por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”, por los cargos analizados y bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos, así como establecer un procedimiento que asegure la participación ciudadana, sin perjuicio de la especial de los grupos étnicamente diferenciados.

De conformidad con dicha disposición, la Agencia Nacional de Minería diseñó e implementó un programa de Relacionamiento en Territorio que tiene como objetivo principal lograr una relación eficaz, oportuna y permanente con los actores estratégicos involucrados en el desarrollo de proyectos mineros, previo al otorgamiento del Título Minero. No obstante, es de resaltar que los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, que fueron objeto de pronunciamiento de la mencionada Sentencia C-389 de 2016, están relacionados con las propuestas de contrato de concesión, razón por la cual, las disposiciones de dicha sentencia son atendidas en el marco de los trámites de las propuestas de contratos de concesión.

La propuesta de contrato de concesión es un mecanismo ordinario para acceder a un contrato de concesión minera, no obstante, existen otros mecanismos especiales como los programas de legalización y las Áreas de Reserva Especial, las cuales tienen unas condiciones particulares dadas las actividades de explotación minera en la zona que superan los diez (10) años de antigüedad y que requieren del reconocimiento de la calidad de minero tradicional.

Así las cosas, dado que la Sentencia C-389 de 2016 se pronunció específicamente sobre las disposiciones que regulan las propuestas de contratos de concesión y que los programas especiales que legalizan y formalizan las actividades mineras en los territorios tienen condiciones sociales distintas de las analizadas en la sentencia, la

orden judicial solo es aplicada a la figura jurídica frente a la cual se realizó el análisis de constitucionalidad en la referida sentencia.

19. SANTIAGO LOPEZ ACEVEDO

Comentario: *“COMENTARIO: Artículo 11 - Visita de Verificación - La visita técnica de verificación de la tradicionalidad tiene como objeto, entre otras, la verificación las condiciones de seguridad e higiene minera, siendo una causal de rechazo de la solicitud de la ARE - en donde actúa la comunidad minera en su conjunto - el no cumplimiento de las condiciones de seguridad minera e higiene minera (artículo 97 de la Ley 685 de 2001, el Decreto 1886 de 2015 modificado por el Decreto 944 de 2022 y el Decreto 539 de 2022), por tanto, la identificación de prácticas y condiciones de seguridad inadecuadas, debe conllevar a la exclusión total de la solicitud de la ARE, no a la exclusión de beneficiarios, pues no se regula de manera alguna el procedimiento para el establecimiento de responsabilidades individuales de los miembros de la comunidad en el desarrollo técnico de las labores, la exclusión de miembros puntuales contradice el requisito de conformación de comunidad minera para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial.”*

Respuesta: NO SE ACEPTA

En cuanto a la observación de que no se deben realizar exclusiones porque no está reglamentado el procedimiento y se contradice con el requisito de conformación de comunidad minera, es oportuno traer a colación, que el Artículo 6. Procedimiento áreas de reserva especial- ARE, de la Resolución 40005 de 2024 del Ministerio de Minas y Energía, establece que la autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE, según los términos del artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, con el fin de optimizar los tiempos de respuesta de los trámites y atender las particularidades de los territorios, teniendo en cuenta como mínimo (...) Conforme a lo anterior, la Autoridad Minera, establece en el presente proyecto de resolución que, en el trámite procedimental de las solicitudes de áreas de reserva especial, los miembros de la comunidad minera solicitante que se encuentren incurso en las causales establecidas en los numerales 1, 3, 5, 7, 9, 10, 13 y 14 del artículo 13, serán excluidos del trámite del Área de Reserva Especial en el acto administrativo que decide de fondo la solicitud y se podrá continuar con aquellos que cumplan con todos los requisitos y no incurran en las causales de acuerdo con lo señalado en parágrafo primero del citado artículo, como quiera que en esta etapa del procedimiento administrativo, denominada visita de verificación y señalada en el artículo 11 del proyecto, aun no se encuentra definida la comunidad minera por cuanto el ARE no ha sido declarada y delimitada.